SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G 53/SALA ESPECIALIZADA/20
PROCEDIMIENTO FALTA DE PARTICULARES

Silao de la Victoria, Guanajuato, 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G.53/SALA ESPECIALIZADA/20**, -de origen *****-; remitido por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato; en contra de la persona jurídica ***** por conducto de su administradora única *****, por la comisión del acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves [falta de particulares]; prevista en el numeral 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**; en el procedimiento administrativo de licitación simplificada *****.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante el memorando ***** recibido el 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el director de licitaciones y contratos de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato[1] y en cumplimiento a lo acordado en la vigésima octava sesión ordinaria del comité de fallos de la SICOM de 23

[1] Se le denominará en adelante por sus siglas como SICOM, como se desprende de su dirección electrónica; *https://sicom.guanajuato.gob.mx/*.

Versión Pública TJA

veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en la que se determinó remitir los documentos que se detectaron como alterados al órgano interno de control de la SICOM, en atención a la solicitud formulada por el titular de la citado contraloría interna de la dependencia estatal mencionada, a efecto de que se instauraran el procedimiento administrativo conducente en relación con los hechos que se desprendieron del procedimiento licitatorio referido.

En el oficio ***** recibido el 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la directora de asuntos jurídicos de la SICOM, remitió al titular del Órgano Interno de Control diversos documentos presuntamente alterados y que se recibieron y exhibieron en varios procedimientos de contratación en la modalidad de licitación simplificada; en consecuencia se integró, entre otros, el expediente de investigación, ***** que se remitió a la Autoridad Investigadora del órgano de control citado mediante el memorando ***** del 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Una vez concluida la investigación de los hechos, el 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte la Autoridad Investigadora de la contraloría interna de la SICOM,[2] dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa. En el informe referido se determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

«**VI. Infracción que se imputa al presunto responsable:**

[2] La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la SICOM acreditó su carácter mediante el oficio, ***** de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se designó a ***** como Autoridad Investigadora del órgano interno de control de la SICOM.

Versión Pública TJA

Al licitador, Persona Moral *****, a través de su administrador único la C. *****, y que cuenta con número de registro *****, en el Padrón Único de Contrastista de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; **por utilizar información alterada dentro del procedimiento administrativo de la Licitación Simplificada *****, ya que integro a la propuesta legal y financiera que se presentó en el acto de presentación y apertura de propuestas, celebrado el 11 once de octubre del 2019 dos mil diecinueve, copia de la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de folio *****, con fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, sin embargo, personal adscrito a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato 3, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 400 27 00 03 00 2019-6161, del 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, señaló que de acuerdo a su base de datos, así como de la consulta al código QR que ostenta la misma, el referido documento fue emitido con ese número de folio, el 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve; por lo anterior, dicha opinión no estaría vigente al momento de la presentación y apertura de propuestas, y con lo cual la licitante *****, no cumplió los requisitos de las bases de licitación.**

Por lo arriba expuesto, se presume que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 69, en el supuesto específico de utilización de información alterada, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en relación con Artículo 65 fracción I, incisos a) y b), fracción III inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de

Versión Pública TJA

> Guanajuato; las bases de la Licitación Simplificada *****, específicamente en la disposición Sexta; y anexo **LF-2 A** Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.»

TERCERO. Mediante el auto de 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la SICOM, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente *****.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte; mediante el proveído de 22 veintidós de octubre de la anualidad referida, se ordenó remitir los autos a este tribunal para que continuara con el procedimiento relativo, debido a que se trata de una falta de particulares.

Por medio del oficio ***** de 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, se remitió a esta Sala Especializada el expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa *****; el oficio de mérito se recibió en esa misma data.

CUARTO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el auto de 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el cual se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa por acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves [falta de particulares], en sede jurisdiccional en el expediente **S.E.A.F.G. 53/Sala Especializada/20**.

En el acuerdo mencionado esta sala especializada se declaró competente para conocer del procedimiento de responsabilidad

Versión Pública TJA

administrativa instaurado en contra de *****, respecto del acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves previsto en el numeral 69, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**. Se tuvo a la empresa encausada, por conducto de su representante legal por señalando a su autorizada, con las atribuciones previstas en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En el auto de 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la apoderada legal de la persona jurídica sujeta a procedimiento por manifestando **que no otorga su consentimiento** para que se hagan públicos sus datos personales ante cualquier solicitud de acceso a la información pública, que incluya información confidencial.

Por otra parte, toda vez que se contaba con las constancias de notificación a las partes, respecto del envío del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa a esta sala, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno de la SICOM, así como el medio probatorio consistente en el dispositivo DVD-R que contiene copia certificada de los archivos de las bases de licitación simplificada *****. En cuanto a la prueba inspeccional de la plataforma de videos conocida como *Youtube*, en relación con el video de la sesión correspondiente a la licitación relativa a los hechos, de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes para que en el término de 15 quince días manifestaran lo que a su interés conviniera.

En cuanto a la representante legal de la persona moral inculpada, se le tuvo por haciendo suyas las pruebas ofrecidas por la Autoridad

Versión Pública TJA

Investigadora y de igual manera se le admitió la presuncional en su doble aspecto.

En el proveído de 7 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, al no existir pruebas pendientes por desahogar se cerró el período probatorio y se declaró abierto el período de alegatos, por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

En el auto de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la Autoridad Investigadora y a la persona jurídica inculpada por rindiendo alegatos y al denunciante por no rindiendo alegatos; en consecuencia se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-NORMATIVA APLICABLE. La causa que se resuelve en la presente sentencia se instruyó por una conducta que se verificó el 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve; en consecuencia si los hechos ocurrieron después del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, data en la cual inició la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del artículo primero transitorio de ese cuerpo legal, resulta aplicable la normativa señalada y el nuevo sistema de responsabilidades administrativas en la tramitación y resolución de este asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de un acto de particulares vinculado con faltas

Versión Pública TJA

administrativas graves, [falta de particulares], de conformidad con los artículos, 109, fracción IV, primer párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVII, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XVII, 12 y 209, fracción IV y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta de particulares [acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves], consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**; previsto en el **artículo 69**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala especializada.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. No se advierte que se actualice en la especie el plazo de prescripción de las faltas graves, ni se aprecia que haya operado la caducidad de la instancia en esta sede, como se establece en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado «**V. Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa**», se precisan los hechos siguientes:

Versión Pública TJA

«**PRIMERO.** La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, a través de la Dirección de Licitaciones y Contratos, emitió la **Licitación Simplificada** número *****, correspondiente a la obra pública «REHABILITACIÓN DEL JARDÍN PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA DE LIMA II, EN EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GTO,». En las Bases de Licitación, en el primer párrafo del rubro «Relativo a la ejecución de la obra denominada» se estableció, que este procedimiento se encontraba regido por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su Reglamento así como a lo contenido en las Bases de Licitación.

[...]

Es de hacer notar que, para el caso concreto, la licitación se desarrolló conforme lo estipulado en las Bases de Licitación Simplificada *****, así como en los **artículos 74 y 75** de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que se reproducen a continuación:

[...]

Ahora bien, es importante señalar que dentro en las bases de la licitación ***, se estableció como uno de los requisitos, específicamente en el anexo LF-2 A denominado «Cumplimiento de Obligaciones Fiscales», presentar copia de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales positiva,**

Versión Pública TJA

vigente con fecha anterior a la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

SEGUNDO. En tal tenor, la persona Moral *****, emitió el documentos denominado *«CARTA ACEPTACIÓN»*, el 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, mediante el que manifestó su voluntad de aceptar participar en la Licitación Simplificada número *****, ello por conducto de la Licenciada *****, en calidad de su representante legal.

TERCERO. [...]

CUARTO. [...]

QUINTO. En consecuencia, el 11 once de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se celebró el **acto de presentación y apertura de propuestas** respecto del procedimiento de Licitación en comento, acto en el cual los licitadores, entre ellos la Persona Moral *****, realizaron la entrega de sus propuestas, en sobres debidamente cerrados, tal como consta en la página 02 dos de 07 siete del acta de presentación y apertura de propuestas; lo anterior en los siguientes términos: «INMEDIATAMENTE DESPUÉS LOS LICITADORES HACEN ENTREGA DE SUS PROPUESTAS EN SOBRES DEBIDAMENTE CERRADOS.».

Es de señalar que por lo que corresponde a la propuesta de la persona moral en comento, los documentos de la propuesta legal y financiera fueron presentados por conducto de su administrador único, mediante escrito del 11 once de octubre del 2019 dos mil diecinueve, ello al haberlos firmado y sus

Versión Pública TJA

anexos se encuentran rubricados por la misma persona que firmó el documento en comento, de igual manera la propuesta legal se encuentra foliada, ello conforme a lo solicitado en las Bases de Licitación.

Es en esta etapa del procedimiento en el que la persona moral *****, utilizó el documento alterado, integrado en la propuesta legal y financiera; propuesta que presentó en sobre cerrado, tal como se indicó en las bases de licitación, hecho que se puede corroborar en la grabación de esta etapa que realiza la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, y que se encuentra disponible en la siguiente liga de internet a la plataforma YouTube: https://youtu.be/xHNfjTZJrNg.

SEXTO. En la revisión cualitativa de la propuesta legal y financiera, realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, se detectó que existía una presunta alteración en el documento de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de folio *****, del 12 doce de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, presentada por la persona moral *****

SÉPTIMO. El Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara sobre la veracidad de la constancia de «Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales» presentada por la persona moral *****

Versión Pública TJA

De tal búsqueda se obtuvo como respuesta que sí existen alteraciones en el documento del contribuyente en comento, toda vez que, en atención a la consulta, el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta en los siguientes términos:

«[...] *se presume que no es auténtica pues presenta alteraciones en su contenido de acuerdo a nuestra base de datos, así como de la consulta al Código QR que ostenta la misma*, [...] se visualiza inconsistencia en cuanto a la fecha de emisión, siendo que la fecha correcta de emisión fue el 12 de julio de 2019, a la persona moral denominada ***** con RFC *****, y no el 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.»

En el sumario obra la copia certificada de la carta de aceptación de 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrita por la representante legal de la persona moral inculpada. Se aprecia además la copia certificada del acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación simplificada ***** realizada el 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, de la cual se desprende que estuvo presente la persona jurídica sujeta a procedimiento por conducto de su representante legal *****. Se desprende que en el desarrollo de la sesión en estudio, los licitantes entregaron sus propuestas en sobres cerrados; lo anterior se encuentra corroborado por la prueba de inspección[3] de la videograbación de la sesión en la cual se llevó a cabo la presentación y apertura de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve respecto de la licitación simplificada *****. Posteriormente se llevó a cabo la apertura de los documentos que integraban las propuestas legales y financieros.

[3] La prueba de inpección se desahogó el 6 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Versión Pública TJA

Como parte de su propuesta legal y financiera, la empresa presunta responsable exhibió la Opinión del Cumplimiento de obligaciones fiscales contenida en el oficio, folio ***** de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que obra en copia certificada en el expediente que se resuelve; en el documento mencionado se precisa que la revisión se practicó el 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve a las 19:47 h (diecinueve horas cuarenta y siete minutos), la opinión dice lo siguiente:

> «[...]
>
> En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión, se encuentra al corriente con las obligaciones relacionadas con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y no se registran créditos fiscales firmes a su cargo, por lo anterior se emite opinión Positiva.
>
> La presente opinión se realiza únicamente verificando que se tengan presentadas las declaraciones, sin que sea una constancia del correcto entero de los impuestos declarados, para lo cual el SAT se reserva sus facultades de verificación previstas en el Código Fiscal de la Federación.
>
> Revisión practicada el día 12 de septiembre de 2019, a las 19:47 horas.»

También obra en el sumario la Opinión del Cumplimiento de obligaciones fiscales folio *****. Esta opinión dice lo siguiente:

Versión Pública TJA

«En atención a su consulta, se le informa lo siguiente:

En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se detectan inconsistencias, omisiones, o la posible existencia de créditos fiscales firmes ó exigibles a su cargo, relacionados con la obligación de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y créditos fiscales, por lo anterior se le informa que a la fecha 10 de octubre de 2019, su situación fiscal no se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]»

Como parte de su propuesta legal y financiera, la persona jurídica presunta responsable, por conducto de su apoderada legal, exhibió un escrito de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve que dice lo siguiente:

«[...]

Manifestación (*sic*) bajo protesta de decir verdad que debido a que los pagos de las obligaciones fiscales de julio y agosto se realizaron de manera extemporánea, y estas no han sido reflejadas en la constancia de opinión de cumplimiento solicitada actualmente, anexo constancia vigente y con fecha de un mes anterior.»

Por su parte, en la tabla comparativa de la evaluación legal y financiera de la licitación *****, se desprende que en relación

Versión Pública TJA

con el requisito del cumplimiento de obligaciones fiscales de la persona moral encausada, se aprecia la observación siguiente:

«1. PRESENTA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE FECHA 10 OCTUBRE 2019, DE QUE SE DETECTAN INCONSISTENCIAS, OMISIONES O LA POSIBLE EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES O EXIGIBLES A SU CARGO POR LO QUE SU SITUACIÓN FISCAL NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.
PRESENTA DOCUMENTACIÓN FEDERAL ALTERADA
2.- PRESENTA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE 2019 EN SENTIDO POSITIVO, SIN EMBARGO AL VALIDAR LA INFORMACIÓN EN EL SELLO BIDIMENSIONAL SE VERIFICÓ LO SIGUIENTE: CORRESPONDE A UNA OPINIÓN DE FECHA 12 DE JULIO DE 2019.»

Por su parte, en el dictamen del Comité de Fallos, en la licitación simplificada *****, el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se determinó lo siguiente:

«[...]

III.3.- RAZONES LEGALES Y FINANCIERAS POR LAS CUALES SE DESECHAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITADORES:

Versión Pública TJA

NOTA LF-1: * * * * *

LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DE ESTA SECRETARÍA, LUEGO DE HACER LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS, REPORTARON QUE SU DOCUMENTACIÓN LEGAL Y FINANCIERA TIENE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

- 1.- EN EL ANEXO LF-2A, RELATIVO A CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, REFIERE DE QUE SE DETECTAN INCONSISTENCIAS, OMISIONES O LA POSIBLE EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES O EXIGIBLES A SU CARGO POR LO QUE SU SITUACIÓN FISCAL NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

- <u>PRESENTA DOCUMENTACIÓN FEDERAL ALTERADA</u>:
  2.- PRESENTA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN SENTIDO POSITIVO, SIN EMBARGO AL VALIDAR LA INFORMACIÓN EN EL SELLO BIDIMENSIONAL SE VERIFICÓ LO SIGUIENTE: CORRESPONDE

Versión Pública TJA

A UNA OPINIÓN DE FECHA 12 DE JULIO DE 2019.

ESTO IMPLICÓ EL INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES LEGALES Y FINANCIERAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE Y ESTIPULADAS EN LAS BASES Y ANEXO LF-2A CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN LA MODALIDAD DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO Y LA QUINTA DISPOSICIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN; SU PROPUESTA FUE DESECHADA POR EL COMITÉ DE FALLOS YA QUE NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL MARCO NORMATIVO DE LA MATERIA EN VIGENCIA.»

Como puede apreciarse en el procedimiento de licitación simplificada se advirtió que la persona jurídica presunta responsable exhibió como parte de su documentación legal y financiera una opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, presuntamente alterada, por lo que se valoró de esa manera y se descalificó la propuesta respectiva.

Versión Pública TJA

Una vez que se hizo la consulta respectiva al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se obtuvo la respuesta contenida en el oficio **400 27 00 03 00 2019-Exp SAT-2C.6-2019**, recibido el 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. La institución federal referida contestó lo siguiente:

> «[...]
>
> Al respecto se1e informa que la constancia de la Opinión del Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales con número *******,** si fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria y corresponde a la persona moral denominada ***** con R.F.C. *********, no obstante, se presume que no es auténtica pues presenta alteraciones en su contenido de acuerdo a nuestra base de datos, así como de la consulta al código QR que ostenta la misma, esto de acuerdo a que en la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio *********, se visualiza inconsistencia en cuanto a la fecha de emisión, siendo que la fecha correcta de emisión fue el 12 de julio de 2019, a la persona moral denominada *****, con R.F.C. ********* y no el 12 de septiembre de 2019.»

A los medios de prueba antes descritos, debido a que se trata de documentos públicos debidamente certificados y de una prueba inspeccional respecto de una videograbación ubicada en internet; con fundamento en los artículos, 130, 131, 133, 158, 180 y 181, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado; y 117, 121, 123 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria, se les otorga valor probatorio pleno

Versión Pública TJA

Por tanto se tiene demostrado que la persona jurídica imputada presentó con su propuesta técnica y económica, 2 dos documentos relacionados con el complimiento de sus obligaciones fiscales, consistentes en: La Opinión del Cumplimiento de obligaciones fiscales contenida en el oficio, folio ***** de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y la Opinión del Cumplimiento de obligaciones fiscales folio ***** de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve. De igual manera, la empresa licitante, ahora presunta responsable, mediante el escrito de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve manifestó que pagó de forma extemporánea las obligaciones fiscales de julio y agosto, de manera que esos pagos no se reflejaron en la opinión correspondiente, por consiguiente decidió exhibir además otra constancia vigente con fecha del mes anterior [septiembre]. Asimismo se tiene acreditado que el Sistema de Administración Tributaria presume que la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales del mes de septiembre que presentó la empresa inculpada no es auténtica, pues presenta alteraciones en su contenido, así como la inconsistencia en cuanto a la fecha de emisión, siendo que la fecha correcta fue el 12 doce de julio de 2019.

En la audiencia inicial desahogada el 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, compareció el representante legal de la empresa encausada, asistida por su abogada defensora, a quien le cedió el uso de la voz, quien manifestó que presentaba manifestaciones por escrito y ofrecía diversas pruebas. Del escrito que presentó la empresa acusado se desprende lo siguiente:

«[...]

Versión Pública TJA

TERCERO.- La instauración del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la persona moral *****, está indebidamente fundado y motivado, por las siguientes consideraciones jurídicas:

[...]

Aunado a lo ya manifestado, es de considerarse que los elementos vertidos por la autoridad son insuficientes para tener acreditada la ya supuesta falta administrativa, contraviniendo con ello la garantía constitucional prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Es de resaltarse que la conducta que se imputa a la persona moral a la que represento, no se actualiza en los términos jurídicos que refiere la autoridad toda vez que los elementos que integran dicho dispositivo legal, no son aplicables al caso por lo siguiente:

Para el desarrollo de la Licitación **Simplificada ***** realizada por la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, hubo la participación de 6 seis contratistas, de los cuales **el beneficiado con el contrato de la obra recayó en la persona moral *****

En este mismo orden de ideas, con las pruebas desahogadas en el procedimiento disciplinario, no se llega a la certeza plena de la imputación que se establece por esta autoridad pues no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni

Versión Pública TJA

concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad.

Así pues, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un particular, es indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecúa a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la Ley.

En este sentido, la autoridad que instaura el disciplinario, jamó aporta elementos convincentes para demostrar que la persona moral que represento *****, por su participación en dicha licitación, haya logrado una autorización, un beneficio, una ventaja o perjudicar a persona alguna.

[...]

Por lo anteriormente citado, se solicita a esta Autoridad Substanciadora, SE DECRETE LA NO RESPONSABILIDAD ya que la conducta imputada a la persona moral que represento ***** está indebidamente fundada y motivada, con lo que mi derecho humano a la presunción de inocencia se ve vulnerado.»

No se tomarán en consideración los alegatos vertidos por la empresa imputada y por la autoridad investigadora, porque en lo medular reiteran los argumentos plasmados en el escrito de comparecencia en la audiencia inicial y en el informe de presunta responsabilidad, sin que hayan aportado argumentos novedosos.

Versión Pública TJA

De los hechos descritos se desprende que la persona jurídica ***** presentó el documento cuestionado, situación que se probó mediante la exhibición de las documentales que ya se aludieron y con el reconocimiento de la empresa imputada y sin que exista evidencia en contrario, es decir sobre este aspecto no existe controversia.

Ahora bien la falta de particulares que se imputa a la empresa sujeta a procedimiento, es la prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

> **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.
>
> Asimismo, [....]»

En este contexto, resulta medular determinar si el documento cuestionado se ubica en la hipótesis normativa arriba descrita. El precepto en estudio alude a «documentación o información falsa o alterada» y la conducta imputada como se desprende del informe de presunta responsabilidad consiste en:

> «...por utilizar información alterada dentro del procedimiento administrativo de la Licitación Simplificada *****, ya que integró a la propuesta legal y financiera que se presentó en el

Versión Pública TJA

acto de presentación de y apertura de propuestas, celebrado el 11 once de octubre del 2019 dos mil diecinueve, copia de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de folio *****, con fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, sin embargo, personal adscrito a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato 3, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 400 27 00 03 00 2019-6161, del 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, señaló que de acuerdo a su base de datos, así como de la consulta al código QR que ostenta la misma, el referido documento fue emitido con ese número de folio, el 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve; por lo anterior, dicha opinión no estaría vigente al momento de la presentación y apertura de propuestas y con lo cual el licitante ***** no cumpliría los requisitos de las bases de licitación.

Por lo arriba expuesto, se presume que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 69, en el supuesto específico de utilización de información alterada de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en relación con el Artículo 65 fracción I, incisos a) y b), fracción III inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; las bases de la Licitación Simplificada *****, específicamente en la disposición Sexa; y anexo LF-2 A Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.»

Por tanto resulta fundamental determinar si el documento cuestionado es o no un documento falso, en este sentido se considera que un documento es falso, en los casos siguientes:

Versión Pública TJA

1. Cuando su contenido ideológico no concuerda con la realidad, es decir lo expresado en el documento no se corresponde con los hechos

2. Cuando la firma que aparece en el documento no es auténtica respecto de la firma indubitable de la persona a quien se atribuye la autoría de ese documento. Si la firma no es auténtica, el documento carece de la voluntad del autor para emitir el documento como se expidió.

3. El documento no reúne los requisitos legales que le corresponden; no presenta los elementos formales que sustentan la validez y veracidad de su contenido, en tanto que el contenido del documento requiere de esas formalidades para producir sus efectos jurídicos.

4. El documento presenta alteraciones o modificaciones que afectan la validez de su contenido. Existe evidencia de que el documento fue modificado o alterado de forma indebida, afectando la certeza de su contenido.

En el caso en estudio, se acredita el supuesto previsto en el punto 1 uno, el documento cuestionado presenta un contenido ideológico que no concuerda con la realidad, incluso se encuentra en oposición con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales folio ***** de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve y con el oficio suscrito por la representante legal de la empresa encausada de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el que refiere que presenta la opinión de 12 doce de septiembre porque la de 10 diez de octubre, ambos de 2019 dos mil diecinueve no está actualizada. Es decir lo expresado en el documento no se

Versión Pública TJA

corresponde con los hechos, el contenido ideológico del documento controvertido es incongruente con la situación fiscal de la persona moral presunto responsable en el momento en que se exhibió el documento. El documento cuestionado informa que la empresa acusada estaba al corriente de sus obligaciones fiscales, pero como se desprende del material probatorio, la persona jurídica imputada presentaba obligaciones pendientes de cumplimiento ante la autoridad hacendaria federal.

El documento base de la infracción administrativa imputada a la empresa encausada, como se ha expuesto, presenta las siguientes inconsistencias:

1. La Opinión del Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales con número *****, presenta como fecha correcta el 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve.

2. Presenta alteraciones en su contenido de acuerdo a la base de datos del Sistema de Administración Tributaria, así como de la consulta al código QR que ostenta la misma.

3. La Opinión del Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales con número ***** de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se contrapone con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales número ***** de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve; es decir existe información contradictoria entre ambos documentos. El primero de ellos, -documento cuestionado- señala que la empresa inculpada no tiene adeudos con el Sistema de Administración Tributaria, el segundo refiere que existen adeudos de los meses de julio y agosto.

Versión Pública TJA

4. Del escrito de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por la representante legal de la persona moral encausada que pretende justificar la existencia de adeudas de la opinión de 10 diez de octubre, con la opinión [alterada] de 12 doce de septiembre, ambas de 2019 dos mil diecinueve, se desprende un presunción lógica de que la empresa inculpada intentó subsanar el incumplimiento del requisito exigido en las bases, por medio de la exhibición de un documento «vigente de fecha anterior» por lo que desde ese momento existía una duda razonable acerca de la veracidad de la situación fiscal real de la empresa licitante.

De esta manera, aunque el oficio multicitado del Servicio de Administración Tributaria sostiene que la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve presenta alteraciones en su contenido de acuerdo a la base de datos del Sistema de Administración Tributaria, así como de la consulta al código QR que ostenta la misma; no se precisan cuáles son esas alteraciones [con excepción de la fecha] y no existe evidencia de que el documento haya sido falsificado, es decir que no haya sido emitido por el Sistema de Administración Tributaria, o que haya siso dolosamente alterado o modificado; de igual manera no existe evidencia de la alteración o presunta falsificación del documento cuestionado; esencialmente los datos de prueba conducen a la incongruencia de la información contenida en la opinión ***** de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, contrastada con la opinión ***** de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, con el resto del material probatorio y con la referencia a la base de datos y archivos del Sistema de Administración Tributaria; lo anterior dada la ausencia de pruebas periciales en materia de documentoscopía, que hubieran permitido el estudio técnico del documento controvertido y hubieran aportado

Versión Pública TJA

datos ciertos sobre su autenticidad. De esta manera dado que existe evidencia suficiente de que el contenido ideológico de la opinión número ***** de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, respecto de la situación fiscal verificable de la empresa encausada, no corresponde con la realidad; se considera que ese documento se ubica en una de las hipótesis legales para tenerlo como falso.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial Tesis: 1a. LXXII/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el 23 de agosto de 2019, Registro: 2020453, aplicable por analogía en atención a los medios que establece para estudiar la autenticidad de un documento público.

> **DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO.** El valor pleno de la prueba documental pública que le confiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, no es absoluto, ya que si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, ya que tienen la oportunidad de objetarlos de falsos y pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, esto es, confiere oportunidad a quien los impugna de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos. Así, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario. **Por lo que, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no sea demostrada su falsedad, luego, tal valor corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario**

Versión Pública TJA

> **público, revestido de fe pública, dentro de sus límites de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes,** tal como se advierte del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese orden de ideas, si bien se ha asociado la expresión prueba plena con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, **a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales fren**te **a su imputación basada en otros medios de prueba.**[4]

También resulta aplicable la tesis que se cita a continuación en virtud de la analogía que se presenta entre el delito a que alude la tesis referida y la infracción disciplinaria en estudio, sobre todo en relación con la característica material del hecho –documento con un contenido ideológico falso- así como la finalidad dolosa que persigue el activo en ambas conductas ilícitas.

> **FRAUDE PROCESAL. ESE DELITO ABSORBE AL DIVERSO INJUSTO TÍPICO DE USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** Ante la presencia de un documento con un contenido ideológico falso, el cual fue empleado para obtener una resolución judicial en perjuicio de tercero, es claro que conforme a las reglas del concurso aparente de normas, el injusto típico de uso indebido de documentos queda absorto en el diverso de fraude procesal, pues la simulación característica de éste consiste precisamente en el uso de un documento ideológicamente falso; por consiguiente, como el fraude procesal abarca, en este caso, las mismas características que el uso indebido de documentos y, además, contiene una nota complementaria, que toma en cuenta otro punto de vista, a saber, la finalidad de provocar el pronunciamiento de una resolución judicial o administrativa en perjuicio de tercero, de ello se sigue que el fraude procesal es especial, en relación con el uso indebido de documentos,

Versión Pública TJA

> al tener mayor número de características; de tal suerte que el tipo general se subordina al especial, es decir, se encierra conceptualmente en éste, al no ser factible concebir el tipo especial sin el cumplimiento del general.[5]

La falta de particulares, materia de esta sentencia establece un elemento subjetivo, que consiste en el propósito de lograr una autorización, beneficio o ventaja o de perjudicar a persona alguna; finalidad que la autoridad investigadora identifica con la intención de la empresa encausada de simular el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para cumplir el requisito relativo como parte de la evaluación legal y financiera, previstos en el anexo LF-2A, de las bases de la licitación simplificada *****.

En el expediente está probado que el documento cuestionado fue presentado por ***** como parte de su propuesta legal y financiera, para acreditar el cumplimento de sus obligaciones fiscales.

De este modo, no obstante que en el dictamen del Comité de Fallos, en la licitación simplificada *****, el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se desechó la propuesta de la empresa presunta responsable, la finalidad de la conducta prevista en el tipo administrativo imputado a la empresa encausada se cumplió plenamente, puesto que mediante el escrito cuestionado la empresa acusada pretendía satisfacer un requisito para participar en la licitación simplificada ya referida. De manera que si ***** pudo participar en la licitación de mérito y fue descalificada por el documento cuestionado; se acredita la conducta indebida consistente en la utilización de información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los

[5] Tesis: XII.5o.3 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1376, Registro digital: 185756.

Versión Pública TJA

procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Es decir la conducta de la persona jurídica activa tenía como finalidad o propósito el de lograr en este caso la adjudicación de un contrato, por lo que el hecho de que no se lograra el objetivo pretendido no impide que se tenga por probada la intencionalidad de la conducta, de manera que si la empresa pretendía obtener un beneficio mediante el cumplimiento de la simulación de un requisito con el documento alterado, motivo por el cual precisamente presentó el oficio de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve para aclarar la exhibición de dos opiniones contradictorias y aclarar –en su favor, de forma simulada y sin sustento en la realidad- su situación fiscal.

En cuanto a los argumentos de defensa expuesto por la autorizada de la empresa imputada, se determina lo siguiente:

1. Refiere que no se acreditó el tipo administrativo imputado. Se considera que de conformidad con los argumentos expuestos si se acredita la falta administrativa, puesto que se comprobó que el documento fue exhibido por la empresa sujeta a procedimiento, que su contenido ideológico no corresponde con la realidad y con los medios probatorios analizados y que el documento referido fue presentado en una licitación con la intención consciente de acreditar un requisito que no cumplía la empresa actora, en relación con sus obligaciones fiscales.

2. Sostiene la empresa inculpada que por el hecho de que el contrato no se le adjudicó no se acredita la falta administrativa que se le

Versión Pública TJA

imputa, no obstante lo cual, como se expuso el incumplimiento de la finalidad que perseguía la conducta del activo [persona moral], no impide que se acreditó la intencionalidad de la acción ilícita que se reprocha –presentar una opinión positiva de sus obligaciones fiscales, cuando existían adeudos de los meses de julio y agosto de 2019 dos mil diecinueve.

3. La empresa sujeta a procedimiento se duele de vicios de indebida fundamentación y motivación, no obstante lo cual los argumentos que refiere son insuficientes para demeritar la acusación en su contra.

La falta imputada a la empresa sujeta a procedimiento, tampoco exige necesariamente un resultado dañoso en perjuicio del erario [en este caso del Estado de Guanajuato]; pues ese resultado no se desprende de la descripción típica de la falta en estudio.

En consecuencia de lo expuesto y una vez analizados los argumentos del sujeto a procedimiento disciplinario, este juzgador **tiene por acreditada** la comisión del acto de particulares vinculado con una falta grave, previsto en el artículo, 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir se demostró la culpabilidad de la persona jurídica *****, por conducto de su representante legal, respecto de la falta de particulares consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 81, fracción II, 82, 83, 84 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

Versión Pública TJA

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. [....]

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión,

Versión Pública TJA

vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Versión Pública TJA

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.»

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de

Versión Pública TJA

procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.»

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán

Versión Pública TJA

parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares vinculado con una falta grave, materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona jurídica denominada *****, y no existe evidencia de que hayan participado servidores públicos u otras personas físicas, por lo que se debe tener a esa empresa como única autora material de la conducta reprochada.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la empresa encausada, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; no se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito, por lo tanto no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; La falta de particulares atribuida a *****, no causó daño ni puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del estado, puesto que la falta se reduce a la presentación de un documento ubicado en un supuesto de falsedad, con la intención de cumplir con un requisito en un procedimiento licitatorio que se falló a favor de diverso proveedor,

Versión Pública TJA

por lo que no se afectó, ni se comprometió, el erario estatal, el proceso licitatorio, ni la correcta prestación de los servicios que se licitaron.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; la conducta reprochada no causó beneficio pecuniario alguno a la empresa encausada, ni provocó daños o perjuicio al estado o a la regularidad de la actividad administrativa a su cargo, los efectos de la conducta imputada fueron de carácter procedimental, sin que trascendieran al resultado del fallo, por lo tanto no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

Por lo que hace a lo previsto en los artículos, 24 y 25, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que se deben tomar en consideración para determinar las sanciones de las personas jurídicas; dichos numerales establecen lo siguiente:

> **Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.
>
> **Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

Versión Pública TJA

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

Versión Pública TJA

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

El documento cuestionado fue aportado al procedimiento licitatorio respectivo por la representante legal de ***** y del expediente en estudio, no se aprecian pruebas documentales que permitan demostrar que la empresa encausada cuenta con un política de integridad, de igual manera no obra constancia de que la autoridad responsable de la licitación, ni la autoridad investigadora le haya requerido para que exhibiera los documentos necesarios para demostrar que cuenta con un política de integridad en los términos de la ley de responsabilidades administrativas vigente en Guanajuato. Por tanto ante la omisión de la autoridad administrativa en materia de licitaciones, como de la autoridad investigadora que tampoco requirió la acreditación de la política de integridad de la empresa imputada, estos requisitos se analizarán a favor de la persona jurídica encausada.

Por tanto dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y la empresa no obtuvo ningún beneficio patrimonial indebido y que admitió haber gestionado y presentado el documento cuestionado, se determina imponer de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción económica** a la persona jurídica de ***** por el equivalente a la cantidad de **mil veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, la mínima sanción pecuniaria establecida en el artículo 81, fracción II,

Versión Pública TJA

inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La unidad de medida y actualización diaria vigente en el año en curso es por la cantidad de $ 89,62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional)[6], por tanto el monto de la sanción económica se calcula de la manera siguiente:

Valor diario de la UMA[7]	Operación	Multiplicador
$ 89,62	X	1000

Total: $ 89 620,00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

De conformidad con los artículos, 84, 85 y 86, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción económica se deberá ejecutar por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, tendrá el carácter de crédito fiscal y se actualizará según lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

De igual manera la imposición de esta sanción, excluye el procedimiento previsto en el artículo 125, de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y la sanción –en su caso- que resultara procedente, debido a que no sería posible sancionar dos veces a la

[6] Como se desprende del diario oficial de 8 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, publicación visible en la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021.

[7] Unidad de Medida y Actualización.

Versión Pública TJA

misma persona, por los mismos hechos, por lo que si la conducta imputada se pudiera considerar como una violación a la ley en materia de obra pública referida y se tipificó como acto de particulares vinculado con una falta grave y se aplicó la sanción conducente de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se excluye la aplicación de cualquier otra ley que tipifique y sancione los mismos hechos, en un cuerpo legal diverso.

QUINTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el

Versión Pública TJA

citado artículo 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como se expuso en el considerando segundo.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la persona jurídica denominada *****, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave [falta de particulares] prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende de la consideración tercera. Se impone al activo la **sanción económica** en los términos precisados en la consideración cuarta.

Notifíquese la presente resolución a la empresa responsable *****, de manera personal, a través de su representante legal y por oficio a: La directora de asuntos jurídicos de la SICOM, para su conocimiento en su carácter de denunciante y a las autoridades, investigadora y substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Versión Pública TJA

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Σ

Versión Pública TJA